

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

ACTORA: *** ***** ***** ****

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

AUTORIDAD DEMANDADA:

**GERENTE DE RECAUDACIÓN FISCAL
EN LA DELEGACIÓN REGIONAL
ESTADO DE MÉXICO DEL INSTITUTO
DEL FONDO NACIONAL DE LA
VIVIENDA PARA LOS
TRABAJADORES**

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

**JOSÉ ALFONSO PADILLA
MANJARREZ**

SECRETARIA DE ACUERDOS:

**MTRA. ISAVELA LARISA URRUTIA
NAVA**

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a **trece de mayo de dos mil veintiséis**. Vistos los autos del juicio en la vía sumaria en que se actúa, con fundamento en los artículos 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Licenciado **José Alfonso Padilla Manjarrez**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Maestra Isavela Larisa Urrutia Nava**, quien da fe, procede a dictar sentencia en el expediente en que se actúa; y,

R E S U L T A N D O

1º.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 22

de enero de 2026, compareció *** ***** ***** ***** en representación legal del ***** ***** ***** ** ***** a demandar la nulidad de la cédula de determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con número de folio ***** , emitida por el **Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Estado de México del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, el 08 de diciembre de 2025, correspondiente al período 2025-03, por medio del cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$452,673.51.

2°.- Mediante acuerdo de 22 de enero de 2026, se admitió a trámite la demanda, así como se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas junto con el escrito inicial de demanda.

En tal virtud, toda vez que la parte actora fue omisa en exhibir la prueba consistente en “*el escrito de constitución de garantía ante la autoridad fiscal*”, se le requirió para que en el término de tres días lo presentara ante esta instrucción, con el apercibimiento de ley para el caso de incumplimiento.

Asimismo, se ordenó correr traslado a la demandada para que en el término de ley formulara su contestación a la demanda.

3°.- Por auto de 18 de febrero de 2026, se tuvo por precluído el derecho de la parte actora, a efecto de exhibir la prueba que le fue requerida en el punto que antecede, por lo que, ésta se tuvo por no ofrecida.

4°.- Por acuerdo de 05 de marzo de 2026, se tuvo por contestada la demanda en los términos en que lo hizo el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Estado de

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

ACTORA: *** ***** ***** ** ******

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

3 de 88

México del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; así como se admitieron las pruebas ofrecidas y exhibidas en el capítulo correspondiente.

Por otra parte, al actualizarse el supuesto previsto por las fracciones IV, del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó a la actora el término de ley para que ampliara su demanda.

5°.- En proveído de 07 de abril de 2026, se tuvo por ampliada la demanda y por admitidas las pruebas que ofreció la parte demandante.

6°.- Por auto de 24 de abril de 2026, se tuvieron por admitidas las manifestaciones que realizó la autoridad demandada, en las que solicitó que se tomen como hechos notorios, las sentencias dictadas en los juicios de nulidad 311/25-11-02-9, 261/24-11-01-4 y 2294/24-11-01-4.

7°.- Mediante acuerdo de fecha 24 de abril de 2026, se tuvo por formulada la contestación a la ampliación de la demanda, así como se admitieron todas pruebas ofrecidas y exhibidas por la autoridad.

Asimismo, al no haber cuestión pendiente por desahogar, se concedió a las partes término de ley para formular alegatos por escrito.

7°.- El 12 de mayo de 2026, se tuvieron por realizadas las manifestaciones en vía de alegatos por parte de la demandada.

8°.- Oportunamente, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, por lo que, estando en el término previsto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir la resolución definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. En los términos de los artículos 3, 28, 29, 30 y 31, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 48, fracción XI, y 49, fracción XI, del Reglamento Interior del propio Tribunal y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el Magistrado Instructor de esta Primera Sala Regional en el Estado de México I es competente para emitir el presente fallo.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor; 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; por el ejemplar exhibido por la actora, así como por el reconocimiento de su emisión que manifestó la autoridad al contestar la demanda.

TERCERO. Por constituir una cuestión de orden público y estudio preferencial, se analizan en forma prioritaria las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la representación jurídica de la autoridad enjuiciada al contestar la demanda.

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

5 de 88

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 8º, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable en forma análoga para la mecánica de resolución empleada, la tesis de jurisprudencia **814**, visible en la página quinientos cincuenta y tres, del Apéndice del semanario Judicial de la Federación **1917-1995**, cuyo rubro señala: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

Así, a fojas 45 a 48 de autos, la autoridad sostiene que conforme a los artículos 3, fracción III, 14, fracción VII y 8, fracción XVII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es improcedente el presente juicio y procede el desechamiento de la demanda.

Ello pues la parte actora no señaló o indicó en la demanda, el dato relativo a la figura del tercero interesado.

Aspecto que es trascendental pues los derechos de los trabajadores de la parte actora son afectados con la impugnación de la resolución que combate, por lo que ésta debió llamar a los aludidos trabajadores en su calidad de terceros interesados.

Para el suscrito Magistrado, la causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta es **INFUNDADA**, por lo siguiente.

Es cierto que el artículo 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece como

requisito de la demanda, señalar el nombre y domicilio del tercero interesado.

Sin embargo, aquel imperativo opera única y exclusivamente, cuando de autos se compruebe que efectivamente existe ese tercero.

Para explicar con mayor detenimiento lo anterior, debemos remitirnos a lo dispuesto por el numeral 3°, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Dicho precepto establece que son partes en el juicio contencioso administrativo:

- ▶ el demandante,
- ▶ el demandado, y;
- ▶ el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Por lo tanto, no puede afirmarse que en el caso concreto los trabajadores de la parte actora tengan el carácter de terceros interesados, al no detentar un derecho incompatible con la pretensión de aquella, pues a estos en nada les beneficiaría que se reconozca la validez de la resolución determinante del crédito fiscal controvertido.

En otras palabras, la determinación sobre la legalidad de tal acto no les representa ganancia específica alguna, ni modifica tampoco su haber patrimonial, así como tampoco resentirían perjuicio alguno si tal adeudo fiscal se anulara, pues los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos el mismo.

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

ACTORA: *** ***** ***** ** *******

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

7 de 88

Como refuerzo de lo anterior, se comparte el criterio de la tesis con número de registro VII-TASR-PE-4, publicado en la Revista de este Tribunal, en la Séptima Época, Año I, Número tres, del mes de octubre de dos mil once, página doscientos cuarenta y seis, la cual a la letra señala lo siguiente:

“TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. De lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que las partes en el juicio contencioso administrativo son el demandante y el demandado, así como también lo puede ser algún tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. En este contexto, no puede afirmarse que los trabajadores del demandante, respecto de los cuales se le determinó un crédito fiscal por la omisión en el pago de aportaciones patronales y en el enterero de amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tengan el carácter de terceros en el juicio, ya que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de aquél, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos el mismo.”

CUARTO. Con fundamento en el artículo 16, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Juzgador procede prioritariamente al estudio de los argumentos planteados por la parte actora en contra de la notificación del crédito combatido.

Así, en el primer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la actora aduce que tuvo conocimiento de la existencia de la resolución impugnada, el 14 de enero de 2026, en los mismos términos en que fue exhibida ante este Juzgador.

Señala que el procedimiento de notificación es ilegal, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona buscada y solicitar su presencia, y en caso de no encontrarse, deberá dejar citatorio para notificar al interesado, en una hora fija del día hábil siguiente.

Circunstancia que en la especie manifiesta que no aconteció, dado que niega lisa y llanamente que la citación se le haya dejado para el día siguiente.

Lo anterior en tanto que, aduce que el notificador se constituyó en el domicilio de su representada el 23 de diciembre de 2025, mientras que el citatorio que se dejó, fue para el 26 de diciembre siguiente.

Proceder que, según arguye viola el principio de legalidad, en virtud de que el citatorio debió dejarse para una hora fija del 24 de diciembre de 2025, fecha que en términos de lo dispuesto por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, no se consideró inhábil.

Asimismo, expone que el acta de notificación es ilegal, en virtud de que el notificador omitió dar a conocer los datos de identificación de la persona que el día previo recibió el citatorio.

Por su parte, la autoridad al formular su contestación a la demanda, calificó como infundados los argumentos expuestos por la actora y señaló que el citatorio sí se dejó para el día hábil siguiente, esto es, el 26 de diciembre de 2025, de conformidad con lo dispuesto por el *“Aviso por el que se hace del conocimiento del público en general los días del 2025, que serán considerados como inhábiles*

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

ACTORA: ***** ***** ***** ** ****

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

9 de 88

para efectos de los actos y procedimientos a cargo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores”, publicado en el diario Oficial dela Federación el 3.0 de diciembre de 2024.

Así, en el escrito de ampliación a la demanda, la actora manifiesta que el acta circunstanciada es ilegal, en virtud de que el notificador omitió recabar la firma de la persona que supuestamente le dio la atención en todo el procedimiento de notificación, lo cual indica que constituye una violación a las formalidades del procedimiento de notificación, que afectan su legalidad y validez.

Insiste, que a efecto de practicarse la notificación respectiva, se le debió citar a una hora fija del día hábil siguiente a aquel en el que se dejó el citatorio, esto es, el 24 de diciembre de 2025.

Respecto a lo cual manifiesta que, si bien la autoridad argumentó que el aviso en el que se dio a conocer que el 24 de diciembre de 2025 se declaró inhábil, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, lo cierto es que en las constancias de notificación no se señaló la fecha de tal publicación, ni se especificó el acuerdo por medio del cual surgió a la vida jurídica dicha publicación, así como tampoco se le dio a conocer que éste haya sido emitido por un funcionario competente.

Además de que indica que el supuesto aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024 no formó parte de la circunstanciación en el procedimiento de notificación, en el que reitera, se le debió dar a conocer la existencia del aviso, así como la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y el funcionario o el Órgano de Gobierno que ordenó su publicación.

Lo anterior aunado al hecho de que señala que la autoridad al formular su contestación a la demanda, no puede argumentar la existencia de dicho aviso, en virtud de que en ésta no se pueden cambiar los fundamentos de derecho de la resolución, ni introducir elementos novedosos no señalados expresamente en el documento impugnado, o bien, perfeccionar la carencia de circunstanciación, así como la fundamentación y motivación.

Por lo que solicita se tenga por cierta la imputación relativa a la violación del principio de legalidad, dada la inobservancia del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación.

Aseveraciones que la autoridad al formular su contestación a la ampliación de la demanda, reitero como infundadas, por lo que sostuvo la legalidad de la notificación del acto impugnado.

Para el suscrito Magistrado, los argumentos en cuestión son **INFUNDADOS**, por lo siguiente.

Ahora, para constatar la legalidad de aquella diligencia de notificación, debe tenerse presente la parte sustancial de los preceptos que regulan las notificaciones efectuadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y por ende, es necesario traer a colación los artículos 13, 134, fracción I y 137, del Código Fiscal de la Federación, vigentes en dos mil veinticinco, los cuales establecen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 13. La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

ACTORA: ***** ** ****

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

11 de 88

ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.

El buzón tributario se regirá conforme al horario de la Zona Centro de México, de conformidad con la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos y el Decreto por el que se establece el Horario Estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el

mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso. La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentique. Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

V. (Se deroga).

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

ACTORA: ***** ***** ***** ** ****

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

13 de 88

con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del

requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

De la concatenación a los numerales preinsertos, en particular al indicado en primer orden, se establece que la práctica de diligencias por las autoridades fiscales, necesariamente deberá efectuarse en días y horas hábiles.

Es decir, entre las **7:30** y las **18:00** horas.

El numeral siguiente, es decir, el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, estatuye que las notificaciones de los actos administrativos que puedan ser recurridos deben de realizarse en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

Mientras que el artículo inmediato posterior -artículo 137- prevé que en el caso de que la notificación se realice en forma personal y si el notificador no encuentra a quien deba notificar, dejará citatorio en el domicilio.

Esto para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente o bien, para que acuda a notificarse al domicilio de las autoridades fiscales.

Y también dispone que sólo ante el incumplimiento al citatorio, se podrá practicar la diligencia con quien se encuentre en el domicilio del interesado.

En adición, de los preceptos invocados se sigue que las notificaciones personales –en materia fiscal– deben sujetarse a las formalidades que siguen:

- El notificador al constituirse en el domicilio correcto requerirá la presencia de la persona a notificar o su representante legal, en caso de no encontrarlo le dejará citatorio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

ACTORA: *** ***** ***** ** ******

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

15 de 88

- A la hora señalada en el citatorio, el notificador se constituirá de nueva cuenta en el domicilio y requerirá la presencia de la persona citada o su representante legal. En la hipótesis de que no atienda el citatorio, llevará a cabo la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.
- De lo anterior debe levantar un acta circunstanciada en la que hará constar lo ocurrido durante la diligencia, es decir, debe asentar que procedió el citatorio y que éste no fue atendido por el representante legal. Lo anterior con el objeto de que el interesado conozca el motivo por el cual se practicó la notificación con una persona distinta.

Particularidades anteriores que fueron materia de análisis en las tesis de jurisprudencia **2a./J. 75/98¹** y **2a./J. 15/2001²**, establecidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de mil novecientos noventa y ocho y abril de dos mil uno, páginas quinientos dos y cuatrocientos noventa y cuatro.

Puntualizado lo anterior, se tiene a la vista el citatorio y el acta de notificación de los créditos combatidos, aportados en original por la parte actora, desde el escrito inicial de demanda, tal como se constata de la fojas 09 y 10 de autos.

¹ **“NOTIFICACIONES FISCALES. EL CITATORIO QUE LAS PRECEDE DEBE CONTENER LA HORA EN QUE SE ENTREGUE”.**

² **“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)”.**

Documentales que, dados los términos en que se presentaron, gozan de valor probatorio pleno, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así, conviene destacar que tanto el citatorio, como la constancia de notificación de la resolución impugnada, consistente en la cédula de determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con número de folio *********, resultan completamente legibles.

Esto pues baste con analizar el contenido de esas documentales, para corroborar que no existe impedimento alguno para descifrar qué pretendió expresar el notificador, ni es siquiera posible que llegara a variar la interpretación de lector a lector, pues se insiste, las constancias, en los términos exhibidos, permiten su exacta comprensión a primera vista.

De ahí que dichos documentos sean susceptibles de ser valorados plenamente, invocando como apoyo por la idea sustancial que encierra, la tesis **VI-TASR-XIII-42**, consultable en la revista de este Órgano Jurisdiccional, relativa a la Sexta Época, Año III, N° veinticinco, de enero de dos mil diez, página trescientos catorce, de rubro: **“CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN. CUANDO EL ACTOR ARGUMENTE QUE SON ILEGIBLES, DEBE SEÑALAR QUÉ PARTE CONSIDERA ILEGIBLE”**.

Ahora bien, se tiene que en el citatorio de 23 de diciembre de 2025, el notificador autorizado por el Instituto demandado se constituyó en el domicilio fiscal de la sociedad actora, ubicado en *****

***** ** * *** ***** ** ***** ***** ** ***** ***** *****

En este apartado vale precisar que la parte actora en ningún modo acredita que dicha localidad no revistiera tal carácter, por lo tanto, es ahí donde debía comunicársele el contenido del crédito fiscal

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

ACTORA: ***** ***** ***** ** *****

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

17 de 88

combatido, en términos del segundo párrafo, artículo 136³ del Código Fiscal de la Federación.

En concatenación a lo anterior, el funcionario designado por la autoridad enjuiciada, al momento de diligenciar la notificación del crédito referido, se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, al indicar que éste:

* Coincidía plenamente con el señalado en el documento a notificar -oficio **15001253C4222579102**, de 08 de diciembre de 2025-.

* La nomenclatura de la calle es correcta.

*Se encuentra entre las calles *** ***** * *****

*Que el domicilio coincide con el ultimo señalado por el contribuyente ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

* Por las características propias de dicho inmueble -***
***** ***** ***** ***** ***** * ***** *** ***** *
***** ***** *****-; y;

* Porque así se lo corroboró expresamente la persona con la que atendió la diligencia.

³ **Artículo 136** Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este Código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

De la misma forma, precisó el nombre de la persona que le atendió -***** *****- y además manifestó que esta:

- Es mayor de edad,
- Manifestó tener una relación de empleado, con respecto al patrón ***** ***** ***** ** ****,y;
- No se identificó.

Hecho lo anterior, procedió a requerir la presencia del representante legal de la sociedad buscada (hoy actora) a lo que el C. ***** ***** manifestó expresamente que no se localizaba, pues “*salió de vacaciones*”.

Derivado de ello y ante la imposibilidad de practicar la diligencia en cuestión, dejó en poder del C. ***** ***** , un citatorio para que el referido representante legal de la sociedad hoy actora le esperara el día 26 de diciembre de 2025, a las diez horas con veinte minutos.

Mientras tanto, del acta de notificación exhibida, se aprecia que ésta se diligenció exactamente el día y a la hora que se pactó en el citatorio.

Además, que el notificador adscrito al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se constituyó nuevamente en el domicilio fiscal de la sociedad hoy actora y que se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, en los mismos términos que en el citatorio antes mencionado.

Asimismo, hizo constar que le atendió la C. ***** ***** , y manifestó que esta:

- Es mayor de edad,
- Se encontraba en el interior de dicho domicilio, y que no lo hacía por circunstancias accidentales,

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

ACTORA: *** ***** ***** ** ******

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

19 de 88

- Le atendió en la entrada,
- Manifestó tener una relación de empleada, con respecto al patrón ***** ***** ***** ** ****, y;
- No se identificó.

En el mismo sentido, el notificador adscrito a la autoridad requirió nuevamente a tal persona la presencia del representante legal de la sociedad buscada, en atención al contenido del citatorio previo, sin embargo, la C. ***** ***** ***** le informó que el interesado no se localiza, pues “salió de vacaciones”.

Por lo tanto, el personal de la autoridad entendió aquella diligencia con la C. ***** ***** ***** , a quien le entregó el documento original con folio ***** , con firma autógrafa del funcionario emisor.

Y es por lo anterior se colige que la diligencia sujeta a estudio se practicó conforme a lo previsto por los artículos 13, 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Esto pues tanto en el citatorio, como en el acta de notificación analizadas, se precisó en forma clara lo siguiente:

- Que se practicó en días y horas hábiles;
- El domicilio en que se llevó a cabo;
- La forma en que el notificador se cercioró de ello;

- El requerimiento expreso de la presencia del representante legal;
- El nombre de la persona que atendió la diligencia y el carácter con que se ostentó, y;
- Que le fue entregado el documento en cuestión en original y con firma autógrafa del funcionario emisor.

Es decir, el notificador adscrito a la autoridad enjuiciada, tanto en el citatorio, como en el acta de notificación antes analizados, se cercioró de encontrarse en el domicilio fiscal de la sociedad hoy actora, señalando los elementos que le permitieron arribar a tal conclusión, aunado a que los C.C. ******* ***** ***** * ***** *******
********* -quienes le atendieron respectivamente- le corroboraron expresamente tal situación.

Por lo que se estima que cumplió a cabalidad con lo establecido en la Jurisprudencia **2a./J.158/2007**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de dos mil siete, página quinientos sesenta y tres, de rubro: **“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)”**.

Esto pues el notificador expuso, en forma pormenorizada, los hechos acontecidos durante el desarrollo de tal diligencia, incluido lo atinente a cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, puesto que refirió puntualmente que llegó a tal conclusión, a partir de que tal domicilio:

* Coincidía con el señalado en el documento a notificar,

* Coincidía con las características específicas del inmueble, siendo estas, ***** ***** ***** *******

PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

21 de 88

y;

* Porque así se lo corroboraron expresamente las personas con las que atendió las diligencias, es decir, los C.C. *****.

Por lo que se estima que existió un debido cercioramiento del domicilio en que se actuaba, ya que los anteriores indicativos arrojan plena convicción de ello.

Es aplicable en lo conducente la tesis **V-TASR-XIII-1473**, visible en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, relativa a la Quinta Época, Año V, N° cincuenta, del mes de febrero de dos mil cinco, página ciento noventa y dos, de rubro: **“NOTIFICACIONES PERSONALES. REQUISITO DEL CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE CIRCUNSTANCIADO EN ÉSTAS”**.

De la misma forma, tanto en el citatorio como en la constancia de notificación, se asentó el nombre de la persona que atendieron las diligencias -*****- el carácter con el que actuaron -empleados de la actora- y quienes se encontraron en EL INTERIOR DEL INMUEBLE VISITADO, por ser su centro de trabajo y no por una cuestión accidental.

Esto pues es un hecho notorio que el notificador hace constar las manifestaciones de las personas con quienes atiende las diligencias, sin que tenga mayor facultad de cuestionarla u obligarla a que acredite dichas afirmaciones.

Sobre ese punto se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis Jurisprudencial **2a./J.82/2009**⁴, visible en la página cuatrocientos cuatro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, de julio de dos mil nueve.

En el sentido de que ante la ausencia del interesado o su representante legal, si la diligencia se entendió con un tercero, éste por su vínculo con el destinatario debe ofrecer cierta garantía de que le informará sobre el documento.

Para ello, el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales.

Situación que en el presente asunto aconteció, pues si bien, tanto el citatorio como el acta de notificación se entendieron con los C.C. ******* ***** ***** * ***** ***** *******, el notificador cumplió con los requisitos de cerciorarse de que dichas personas no se encontraban en el domicilio por circunstancias accidentales, sino que era empleados de la parte hoy actora.

Ello en atención al señalamiento expreso que en ese sentido realizaron los C.C. ******* ***** ***** * ***** ***** *******, quienes -se insiste- se encontraban en el interior del domicilio y se ostentaron como empleados de la sociedad accionante, otorgando así certeza de que entregaría al interesado los documentos a notificar.

Lo anterior pues la jurisprudencia referida en ningún momento señala que deba acreditarse con alguna documental, el señalamiento que realice el tercero de ser empleado de la actora.

⁴ “NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO”.

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

ACTORA: ***** ***** ***** ** ****

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

23 de 88

Por ello resulta innecesario que las personas con las que se entendieron las diligencias **presentaran una identificación o cualquier otro documento que les acreditara como empleados de la parte actora**, ya que de acuerdo con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, los notificadores de las autoridades sólo se deben asentar los datos que identifiquen a la persona con quien se entendieron las diligencias.

De ahí que, no sea jurídicamente posible obligar al notificador a recabar los documentos con los que se acreditara el vínculo de los terceros con el patrón.

Esto pues aquel no se encuentra constreñido a justificar la razón por la tal persona que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **2a./J. 85/2014 (10a.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en Septiembre de dos mil catorce, Tomo I, página ciento setenta y seis, de rubro: **“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE”**.

De modo tal que el notificador cumplió con el requisito de cerciorarse que los C.C. ***** * ***** no se encontraban por circunstancias accidentales en el domicilio y, por tanto, existe la certeza de que daría noticia al interesado de lo ocurrido, así como que entregarían los documentos recibidos.

Máxime si se considera que los C.C. ***** * *****

*****, se encontraron en el interior del domicilio, lo que permite inferir que efectivamente se encuentra en tal localidad de forma habitual y, por ende, guarda relación directa con la persona a notificar, siendo así jurídicamente posible concluir -como ya se dijo- que darían noticia al interesado de los actos recibidos.

Aspectos que constituyen indicios suficientes para que este Juzgador considere que la autoridad colmó a cabalidad el requisito relativo a entender la diligencia con un tercero que por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario.

Se invoca como apoyo la tesis de jurisprudencia **2a./J. 33/2018 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro cincuenta y tres, de Abril de dos mil dieciocho, Tomo I, página seiscientos cincuenta y cinco, de rubro: **“NOTIFICACIONES. LAS DE DIVERSAS RESOLUCIONES O CRÉDITOS FISCALES EFECTUADAS CON LA MISMA PERSONA, POR EL MISMO ACTUARIO Y EN EL PROPIO LUGAR SON LEGALES”**.

Ahora, no pasa inadvertido que tratándose de aquellas diligencias en las que el tercero con quien se entendió la diligencia no presente identificación alguna, existe criterio jurisprudencial que prevé que en aquel supuesto, o bien, que el tercero no proporcione su nombre, no señale la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el notificador deberá precisar:

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

25 de 88

- * Las características del inmueble u oficina,
- * Que el tercero se encontraba en el interior,
- * Que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u;
- * Otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Sobre esa base considerativa, conviene señalar que los C.C. ***** , en todo momento, se ostentaron como empleados de la parte actora.

Situación que el notificador pormenorizó en el acta relativa, haciendo alusión a las características físicas de las personas que le atendieron.

Y por si no fuera suficiente y pese a no encontrarse obligado a ello, a fin de dotar de certeza jurídica a la parte actora, de encontrarse en el inmueble correcto y de haber entendido la diligencia con una persona que efectivamente, le daría noticia de lo ocurrido en la diligencia, procedió a describir también el inmueble en que se ubicó

*****-

De ahí que -pese a no resultar obligatorio- con aquellos señalamientos se robustece lo ya señalado, en torno a la circunstanciación del domicilio y a que la diligencia en cita se entendió con una persona que, por su vínculo, comunicaría al interesado sobre lo acontecido.

Se comparte en la parte esencial, el criterio contenido en la tesis **VII-CASR-11ME-8**, visible en la Revista de este Tribunal Federal, relativa a la Octava Época, Año IV, N° treinta y tres, del mes de abril de dos mil diecinueve, página doscientos ochenta y cuatro, de rubro: **“NOTIFICACIÓN PERSONAL. LA PRECISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE U OFICINA, SERÁ REQUISITO ÚNICAMENTE SI EL TERCERO NO PROPORCIONA SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA, NI SEÑALA LA RAZÓN POR LA CUAL ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO”**.

Lo que no se ve afectado en modo alguno con el señalamiento de la demandante, respecto a que en el acta de notificación, el notificador fue omiso en recabar la firma de la persona con quien atendió la diligencia, ya que por un lado, contrario a su dicho, del acta respectiva -visible a foja 10 de autos-, se advierte que esta sí se encuentra firmada, y por otro, como previamente ha quedado precisado, la autoridad sí cumplió con los requisitos que establece la ley para practicar la notificación encomendada con un tercero.

Continuando con lo anterior, es necesario precisar que la obligación impuesta a cargo de los funcionarios notificadores en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto al requerimiento de la presencia del contribuyente o su representante legal, se satisface al momento de que el notificador asienta en el acta respectiva que preguntó por ellos a persona determinada y que ésta manifestó que no se encontraban - tal como aconteció en el presente asunto- sin que sea necesario que se señalen los medios por los que esta última verificó su ausencia.

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

ACTORA: ***** ***** ***** ** ****

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

27 de 88

Esto al no existir dispositivo legal alguno que así lo establezca.

De ahí que si el notificador adscrito al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tanto en el citatorio previo, como en la constancia de notificación analizada, refiere que requirió a los C.C. ***** ***** ***** * ***** ***** ***** la presencia del representante legal de la parte actora y esta le manifestó que no se localizaba, pues había salido a atender otras diligencias.

Señalamiento que se estima suficiente para determinar que el notificador cumplió con la formalidad que le es encomendada.

Y por ende, es incuestionable que este no puede requerir a la persona que le atiende que acredite dicha situación, ni tampoco proceder a investigar si la localidad visitada, es también el domicilio del representante legal de la parte actora, ya que ello implicaría una carga desproporcional y haría prácticamente imposible el desahogo de cualquier notificación.

Cuestión que incluso fue abordada en la tesis de jurisprudencia **XIII.3o. J/2**, resuelta por contradicción, relativa a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, de Enero de dos mil seis, página dos mil doscientos cincuenta y uno, de rubro: **“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. ES SUFICIENTE EL DICHO DE LA PERSONA CON QUIEN SE PRACTICA PARA SATISFACER EL REQUISITO DEL REQUERIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE”**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Juzgador que la actora manifiesta que el procedimiento de notificación es ilegal, en tanto que, la notificación debió practicarse a una hora hábil fija del día siguiente, a aquel en el que se le dejó el citatorio, esto es, el 24 de diciembre de 2025.

Respecto a lo cual, expone que si bien la autoridad al formular su contestación a la demanda argumentó, que el 24 de diciembre de 2025, fue declarado día inhábil, como se advierte de la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024, del *“Aviso por el que se hace del conocimiento del público en general los días del 2025, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos a cargo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores”*, lo anterior debió formar parte de la circunstanciación de las constancias de notificación.

Máxime que arguye que la autoridad al contestar la demanda no puede cambiar los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, y con ello introducir elementos novedosos no señalados expresamente en ésta.

Pues dicho argumento también deviene **infundado**.

Se dice lo anterior toda vez que, contrario a lo que sostiene la actora, lo relativo al aviso antes referido, por el cual se dan a conocer los días declarados inhábiles para efectos de los actos y procedimientos a cargo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no debe formar parte de la circunstanciación de las diligencias de notificación.

Sin que ello deje en estado de indefensión al particular, toda vez que es precisamente la publicación en el Diario Oficial de la Federación del aviso antes referido, en el que se hace del conocimiento del público en general, de los días que se considerarán inhábiles en el 2025.

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

ACTORA: *** ** ******

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

29 de 88

Esto con el propósito de dar certeza y seguridad jurídica a las y los acreditados, derechohabientes, patrones, órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas, órganos gubernamentales y demás interesados respecto de los trámites que se lleven ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Motivo por el cual la actora no puede alegar el desconocimiento de tal circunstancia, así como tampoco pretender que se establezcan requisitos adicionales a la circunstanciación de las constancias de notificación que la ley no prevé.

Por lo que, resulta jurídicamente válido que en el citatorio para la notificación del acto impugnado, se haya citado a la actora para que compareciera a la diligencia de notificación correspondiente, el 26 de diciembre de 2025, toda vez que este constituye el día siguiente hábil a aquel en el que se dejó dicho citatorio.

De ahí que se estime que en oposición a lo afirmado por la accionante, la autoridad sí cumplió con lo establecido en el primer párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Sin que el hecho de que la autoridad al contestar la demanda, haya aludido a la existencia de tal acuerdo, se pueda considerar que ésta haya cambiado o mejorado los fundamentos de la resolución impugnada, en tanto que se insiste, la publicación en el Diario Oficial de la Federación del multicitado acuerdo, es de conocimiento general y con ello no se cambian los fundamentos de derecho de la resolución impugnada como lo aduce la actora.

Por lo ya señalado, queda en evidencia -como se adelantó desde el inicio del Considerando- que la autoridad notificó debidamente a la parte actora la resolución impugnada, consistente en el oficio **15001253C4222579102**, de 08 de diciembre de 2025.

Luego entonces, la consideración anterior, es decir, la calificativa de la debida notificación de los créditos **15001253C4222579102**, de 08 de diciembre de 2025, **desvirtúa por si misma el argumento relativo a la ilegalidad de aquellos por no contener firma autógrafa del funcionario que los emitió.**

Esto pues basta con tener a la vista la parte final de las actas de notificación analizadas, para dar cuenta que el personal que la diligenció, entregó a ******* ***** ******* los documentos originales del crédito ahora combatido, **con la firma autógrafa del funcionario que los suscribió.**

Siendo tal precisión suficiente para que la autoridad enjuiciada colme la carga procesal impuesta a su cargo, relativa a acreditar que dichos créditos fueron notificados y firmados de manera autógrafa por el funcionario que los emitió.

Lo anterior tomando el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 110/2014 (10a.)**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de Enero de dos mil quince, de rubro: **“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE”**.

Aspecto que además fue también confirmado ya por este Órgano Jurisdiccional, en el sentido de que, dada la debida notificación de dichos créditos, si la parte actora sostiene que aquellos no tienen la firma autógrafa del funcionario que los emitió, está obligado a aportar la constancia original de aquellos y, con la prueba pericial respectiva, demostrar aquel extremo.

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

ACTORA: *** ***** ***** ** *******

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

31 de 88

Situación que no realiza, pues no ofrece prueba pericial alguna para acreditar tal extremo y consecuentemente, ello no hace más que reforzar lo infundado del planteamiento en cuestión.

Se invoca como criterio orientador de dicha conclusión, el precedente **IX-P-2aS-200⁵**, de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal.

Por lo ya citado, debe tenerse por sabedora a la sociedad accionante del contenido del crédito fiscal combatido, desde el 26 de diciembre de 2025, tal como se corrobora de la constancia de notificación respectiva, consultable a foja 9 de autos.

Independientemente de lo anterior, la demanda de nulidad en contra de éstos se ingresó en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en el Estado de México I de este Tribunal Federal el 22 de enero de 2026, es decir, dentro del plazo de treinta días que al efecto establece el artículo 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, ingresó oportunamente, siendo posible continuar con el análisis de los argumentos que, en el momento procesal oportuno, se hubieran hecho valer contra del citado crédito,

⁵ Consultable en la revista de este Órgano Jurisdiccional, relativa a la Novena Época, Año II, N° diecinueve, del mes de julio de dos mil veintitrés, página noventa, de rubro: **“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE”**.

en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve como apoyo para justificar la conclusión en cuestión, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 106/2013 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, de agosto de dos mil trece, página novecientos treinta, de rubro: **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA”**.

QUINTO. Por cuestión de orden y método procesal, por la estrecha relación que guardan, se procede al estudio conjunto de los conceptos de impugnación identificados como **TRES, CUATRO y SEIS** del escrito inicial de demanda, así como el **DOS** de su ampliación.

En el concepto de impugnación señalado como **TRES**, la actora expone que en la resolución impugnada, la autoridad pretende encontrar sustento en el artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, respecto a lo cual aduce que al llevar a cabo sus atribuciones de comprobación y revisión, concluyó que la hoy actora no cumplió con su obligación patronal de pagar las aportaciones y amortizaciones de sus trabajadores.

No obstante, señala que la autoridad pierde de vista que sí se cumplió con el pago de las aportaciones y amortizaciones por el bimestre liquidado, en cantidad total de \$5,389.00.

Lo anterior sin que la autoridad haya acreditado que descontó todos los pagos espontáneos efectuados por la actora antes de que se tuviera legal conocimiento de la resolución impugnada.

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

33 de 88

En lo que respecta al concepto de impugnación **CUATRO** del escrito inicial de demanda, la demandante sostiene que la resolución impugnada tiene una evidente falta de fundamentación y motivación, ya que no da a conocer la forma o la manera en que llegó a las cantidades ahí señaladas, ni los fundamentos legales que sirvieron como base del principio de legalidad.

Lo que manifiesta se corrobora del cuerpo de la resolución, en el que no indicó las operaciones que realizó para la determinación de la actualización y recargos liquidados.

En adición a lo anterior, en el concepto de impugnación **SEIS** del escrito inicial, la actora aduce que del contenido de la resolución impugnada, se observa que se funda, entre otros, en el artículo 42 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el cual establece que para que el Instituto demandado se encuentre en aptitud de hacer exigible el cobro por concepto de amortizaciones, está obligado a notificar de forma previa y legal, el aviso para retención de descuentos, relativos a los créditos de vivienda que establece en la resolución impugnada, por tanto, era obligación procesal de la enjuiciada acreditar la existencia de dichos avisos a más tardar al dar contestación a la demanda.

Por otra parte, en el concepto de impugnación identificado como **DOS** del escrito de ampliación a la demanda, la parte actora esgrime que si bien la autoridad manifestó al formular su contestación a la demanda, que sí tomo en consideración los pagos exhibidos en su escrito de demanda, ésta no acreditó a que rubros o personas

destinó dichos pagos, así como tampoco que se hayan considerado o descontado de la resolución impugnada.

A más de que manifiesta que la autoridad no objetó la existencia y contenido de los pagos.

Motivo por el cual la actora indica, que se deberá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en tanto que lo anterior no se trata de un vicio formal, sino de fondo.

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda, señaló que sí tomo en consideración los pagos exhibidos por la actora, circunstancia que reitera al momento de formular su contestación a la ampliación de la demanda.

El Magistrado Instructor considera que resultan **parcialmente fundados** los argumentos de la actora en atención a lo siguiente:

Así, este Juzgador estima que no le asiste razón a la impetrante, en cuanto a que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada porque no precisó de donde obtuvo el salario diario integrado sobre el que realizó las determinaciones, ni las operaciones que realizó para la determinación de los importes de las aportaciones, de conformidad con las siguientes consideraciones.

De conformidad con el artículo 16 constitucional, y su correlativo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

ACTORA: *** ***** ***** ** *******

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

35 de 88

aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Ahora bien, a fin que se considere debidamente fundada y motivada la resolución impugnada, en la que se establece el monto de aportaciones y amortizaciones que debió enterar la actora, era necesario que la autoridad precisara los procedimientos para la obtención de los montos cuyo pago se exige, debiendo citar en su caso los preceptos en los que se sustentan.

En efecto, del estudio que se realizó a la resolución controvertida, se observa que la autoridad demandada realizó la revisión de la información que se conserva en medios magnéticos y digitales provenientes de la documentación original presentada por la actora, la cual está integrada por avisos de altas, bajas o modificaciones de salarios y de la correspondiente determinación y pago del importe, dicha información documentación obra en la base de datos del instituto, con fundamento entre otros por el artículo 29, fracciones I, II, III, IV y VI, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Además, que se establecieron los fundamentos y se determinó el procedimiento para el cálculo de la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones, como se observa de la página 1 (uno) de la resolución impugnada.

Así, en la resolución controvertida, la autoridad enjuiciada precisó cómo se realizó y en qué consistió la revisión que efectuó para determinar el crédito a cargo de la actora, si dicha revisión versó sobre archivos del sistema del instituto proporcionado por el patrón, en uso de su derecho de autodeterminación, en las que descubrió omisiones de los que derivó el incumplimiento total en el pago de las mismas, asimismo detalló que tomó en consideración los datos con que cuenta, por lo que contrario a lo sostenido por la accionante, la autoridad le dio a conocer en qué consistió la revisión efectuada, sobre qué documentos versó y cómo la efectuó.

En ese sentido, la autoridad demandada precisó los artículos que prevén el cálculo de las cantidades por concepto de aportaciones y amortizaciones, así como los procedimientos correspondientes para su cálculo; por lo que se tiene por cumplido el requisito de fundamentación y motivación que al respecto debía contener el acto controvertido.

En efecto, la autoridad demandada estableció los procedimientos utilizados y las operaciones aritméticas realizadas para efectuar el cálculo de las aportaciones y amortizaciones; además que, a fojas 5 a 15 del oficio controvertido (81 a 91 de autos), indicó los conceptos y montos considerados para cada trabajador de la empresa, precisando sus nombre, números de seguro social, salarios base de aportación, números de crédito de vivienda, tipos de descuento, días laborados, valores de descuento, incidencias, movimientos afiliatorios, la aportación o amortización a cargo de la actora, los pagos efectuados por ésta, y el monto de las omisiones detectadas por concepto de aportación y amortización.

Así, en el presente caso, subiste al respecto la presunción de validez que confiere al acto en controversia, el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

ACTORA: *** ***** ***** ** ******

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

37 de 88

Ahora bien, en relación a lo argumentado por la parte actora, respecto a que la resolución es ilegal, en virtud de que la autoridad **no tomó en consideración los pagos efectuados con motivo del bimestre liquidado, dicho razonamiento también deviene infundado.**

Ello es así, toda vez que del análisis que se realiza a los comprobantes de pagos exhibidos por la parte actora, visibles a fojas 26 a 29 de autos, no se advierte que exista certeza jurídica de que éstos correspondan a los trabajadores de la hoy actora, en el periodo liquidado.

Lo anterior aunado al hecho de que de los “Formatos para pago de cuotas obrero patronales, aportaciones y amortizaciones” que proporciona la accionante -fojas 27 y 30 de autos-, en relación con sus hojas de “Resumen de Liquidación del Sistema Único de Autodeterminación” -fojas 28 y 31 de autos-, únicamente se observa que la actora señaló a tres cotizantes, sin que este Juzgador pueda advertir respecto a que trabajadores efectuó dicho pago.

De tal suerte que, de un análisis exhaustivo y concatenado de dichas probanzas, se tiene que las mismas carecen de idoneidad y eficacia probatoria para acreditar que los trabajadores por los cuales la autoridad liquidó en la cédula controvertida, sean los mismos por los que la actora manifestó haber efectuado el pago.

Así, válidamente la autoridad estaba en posibilidad de proceder a liquidar a la parte actora en lo relativo a las cuotas obrero patronales, correspondientes a los trabajadores restantes que se encuentran a su cargo.

Pues se insiste, de las probanzas admitidas no se puede adminicular respecto a que trabajadores la actora procedió a autodeterminarse el pago de sus obligaciones patronales.

Por otra parte, este Magistrado Instructor **estima que le asiste razón a la accionante**, en lo tocante a que la demandada fue omisa en notificarle de manera previa los avisos de retenciones de descuentos, de conformidad con lo siguiente:

Los artículos 27 y 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, determinan lo siguiente:

ARTÍCULO 27. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos que lo considere conveniente y con carácter informativo, el Instituto emitirá y entregará a los patrones la cédula de determinación que contenga una propuesta de determinación.

Tratándose de patrones que tengan a su servicio de uno a cuatro trabajadores deberán registrar en la cédula de determinación, cuando así proceda, todos los elementos necesarios para la exacta determinación de las aportaciones y la acompañarán para la realización del pago correspondiente. Los patrones que tengan a su servicio más de cuatro trabajadores deberán efectuar el pago correspondiente utilizando el programa de cómputo a que se refiere el artículo anterior, independientemente del medio en que reciban la cédula de determinación. En ambos casos, el pago deberá presentarse de conformidad con lo señalado en el artículo 30 de este Reglamento.

La falta de recepción de la cédula de determinación emitida por el Instituto no exime al patrón del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y el presente Reglamento.

La Cédula de Determinación podrá entregarse a los Patrones, a través de los medios que establezca el Instituto, incluidos los electrónicos.

ARTÍCULO 44. Cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

ACTORA: *** ***** ***** ** *******

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

39 de 88

trabajador, a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación. De igual manera actuará el Instituto respecto de los trabajadores ya acreditados cuando éstos adquieran una nueva relación laboral.

Si de conformidad con el artículo 27 de este Reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.

Si el Instituto elimina de la cédula de determinación los datos del crédito de alguno o algunos de los trabajadores acreditados, aún cuando el patrón no hubiera recibido el aviso de suspensión a la retención de descuentos, dicha cédula hará las veces de este aviso y el patrón deberá suspender los descuentos a dichos trabajadores, a partir de la fecha de recepción de la misma.

El patrón podrá consultar el aviso de retención o de suspensión de descuentos a través del sitio de Internet del Instituto.

El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba el aviso de retención de descuentos o la cédula de determinación en que aparezcan los datos del crédito de alguno o algunos de sus trabajadores acreditados, lo que ocurra primero. En caso de que existan discrepancias entre los datos contenidos en uno y otro documento, el patrón deberá atender a los que se señalen en la cédula de determinación.

De conformidad con el numeral 44, transcrito con antelación, cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones del trabajador a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación.

Asimismo, señala que la autoridad en los casos que lo considere conveniente, emitirá y entregará a los patrones la cédula que contenga una propuesta de determinación, la cual hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.

Por otro lado, en atención a lo previsto en con el artículo 27 de dicho Reglamento, si el Instituto incluye en la cédula de determinación los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.

Ahora bien, cuando el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, otorgue un crédito de vivienda a los trabajadores, debe ser amortizado a través de los descuentos que los patrones efectúen a los salarios de los trabajadores acreditados; por tanto, el patrón respectivo, se encontrará obligado a realizar los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto.

La referida obligación de realizar los descuentos, inicia cuando se notifica al patrón respectivo que se otorgó un crédito de vivienda a alguno o algunos de sus trabajadores, lo cual se actualiza cuando se le notifica el aviso para retención de los descuentos, en el cual se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación.

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

ACTORA: *** ***** ***** ** *******

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

41 de 88

No obstante lo anterior, los referidos artículos establecen, que puede suceder que no se notifique al patrón aviso alguno, caso en el cual, el citado Reglamento, en sus artículos 44, segundo párrafo, en relación con el párrafo primero, del artículo 27, prevé otra forma mediante la que se puede hacer del conocimiento del patrón que tiene la obligación de realizar los citados descuentos.

En efecto, el segundo párrafo, del artículo 44 del referido Reglamento, señala que “si de conformidad con el artículo 27 de dicho Reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos”.

Luego, a efecto de entender el contenido de dicha disposición, resulta pertinente señalar que el artículo 27, primer párrafo, del referido Reglamento, establece que independientemente que el patrón cuente con la obligación de enterar al Instituto el importe de las aportaciones que correspondan a cada uno de sus trabajadores, el Instituto puede emitir una cédula de determinación que contenga una propuesta de determinación.

En ese sentido, la “cédula de determinación” a que se refiere el segundo párrafo, del artículo 44 del referido Reglamento,

se trata de la propuesta de determinación que se encuentra prevista en el artículo 27, primer párrafo de dicho Reglamento.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que la otra forma en la cual el Instituto notifica al patrón que entregó un crédito de vivienda a alguno o algunos de sus trabajadores y que por tanto, tiene la obligación de realizar los descuentos respectivos por concepto de amortizaciones (cuando no fue notificado el aviso de retenciones respectivo), es a través de la notificación a los patrones de la “propuesta de cédula de determinación”, siempre que: 1) el Instituto hubiese determinado emitirla; además, 2) incluya en dicha “propuesta” los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados; máxime que la autoridad lo señala así en la resolución controvertida, foja 040 de autos.

Entonces, la obligación del patrón de realizar los descuentos a sus trabajadores por concepto de amortizaciones, inicia cuando:

- 1) Es notificado del aviso de retención, o
- 2) Es notificado de la “propuesta de cédula de determinación” (siempre y cuando el Instituto hubiese determinado emitirla).

Circunstancia que incluso se encuentra prevista en el último párrafo, del artículo 44 del referido Reglamento, al establecer que: “El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba el aviso de retención de descuentos o la cédula de determinación en que aparezcan los datos del crédito de alguno o algunos de sus trabajadores acreditados, lo que ocurra primero”.

En ese sentido, una vez notificado el patrón de su obligación de realizar descuentos (por cualquiera de las dos

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

ACTORA: *** ***** ***** ** ******

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

43 de 88

formas), éste tendrá la obligación de enterar al Instituto las cantidades que hubiese retenido, conjuntamente con las aportaciones a que también se encuentra obligado y sólo podrá ser considerado como obligado solidario al pago de las cantidades respectivas por concepto de amortizaciones, si no realiza los descuentos, no obstante que hubiese quedado notificado de dicha obligación, ya sea a través del aviso de retención o en su caso a través de la “propuesta de cédula de determinación”.

Conforme a lo anterior, resulta concluyente que no es procedente que el Instituto, al emitir y notificar al patrón la cédula de determinación en la que concluyó que éste omitió enterar sus aportaciones, también liquide como parte del crédito fiscal el monto correspondiente a las amortizaciones que en periodos pasados debió retener a sus trabajadores, no obstante no se hubiera notificado el aviso de retención o la propuesta de “cédula de determinación”, pues hasta ese momento, no puede considerarse que el patrón sea responsable solidario al pago de dichas cantidades, ya que ello se actualizará solamente cuando el Instituto notifica al patrón (por cualquiera de las formas antes apuntadas) que entregó un crédito para vivienda a alguno o algunos de sus trabajadores y que por tanto debe retener las cantidades respectivas por concepto de amortización de dicho crédito, lo cual sólo puede acontecer cuando:

- 1) Es notificado del aviso de retención, o

2) Es notificado de la “propuesta de cédula de determinación” (siempre y cuando el Instituto hubiese determinado emitirla).

Al respecto resulta aplicable en lo conducente la tesis VITASR-XXXVI-95, emitida por la entonces Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de dicho Órgano Jurisdiccional, sexta época, año III, número 29, mayo de dos mil diez, página 235; de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PATRÓN EN TRATÁNDOSE DE LA RETENCIÓN A SUS TRABAJADORES DE LAS AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS PARA LA VIVIENDA, ES CORRELATIVA DE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE FORMULARLE EL AVISO CORRESPONDIENTE.- Acorde a los artículos 21 a 24, 40, 41, 42 y 46 del Reglamento de Inscripción, pago de aportaciones y entero de descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; la responsabilidad solidaria del patrón para llevar a cabo la retención de los descuentos respectivos que harán las veces de amortización del crédito otorgado por la autoridad a su trabajador, inicia a partir de que recibe el aviso correspondiente por parte de la fiscalizadora, ya sea mediante el aviso formalmente emitido; o bien, cuando en una propuesta de cédula de determinación correspondiente, la autoridad integre los datos de los trabajadores acreditados; donde destaca que acorde a la exégesis de dichas normas, los efectos del aviso en comento, en la modalidad en que se formule, no rigen hacia el pasado; de tal forma, si en el acto impugnado se establece que se dio aviso previo al patrón respecto de determinados trabajadores, pero dicha circunstancia es negada por éste, sin que la autoridad acreditara lo contrario, resulta ilegal que en forma directa, mediante el acto liquidatorio, pretenda exigirle el pago al patrón de los descuentos por periodos anteriores que en su momento no le informó que debía realizar, aceptar lo contrario, implicaría que sin mediar previo aviso al patrón por parte de la autoridad, se encuentra en legal aptitud no sólo de requerirle de pago por la retención no informada, sino que además podrá imponerle una multa por el incumplimiento de una disposición legal, cuya vinculación jurídica al afectado inicia a partir de que recibe el aviso de la

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

ACTORA: *** ***** ***** ** ******

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

45 de 88

fiscalizadora, mismo que no se hizo de su conocimiento oportunamente.”

Ahora bien, en la especie, se determinó a cargo de la hoy actora el crédito por concepto de aportaciones y amortizaciones omitidas por el periodo de 2025-03; señalando específicamente que la actora se encuentra obligada al pago de la cantidad de \$101,066.60, por concepto de amortizaciones, en tanto que omitió retener y enterar al Instituto los descuentos respectivos a los trabajadores señalados en la citada resolución impugnada e incluso consideró dicho monto como base para determinar los montos de la multa respectiva, así como de los honorarios de notificación.

Por tanto, en atención a los razonamientos precisados en párrafos anteriores, a fin que la autoridad demandada estuviera en aptitud de determinar créditos fiscales a cargo de la actora por concepto de amortizaciones omitidas, debió demostrar que previamente le notificó que tenía la obligación de realizar los descuentos a sus trabajadores por concepto de amortizaciones (ya sea mediante el aviso de retención, o a través de la “propuesta de cédula de determinación”) y que no obstante ello, omitió llevar a cabo dicha obligación.

Puesto que, el incumplimiento a dicha obligación, implica que el actor se encontrase obligado solidariamente al pago de ese concepto, como lo establecen los artículos 50 y 52, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores.

Bajo ese contexto, si accionante niega que en el caso le hubiera sido notificado que se encontraba obligada a realizar descuentos a sus trabajadores por concepto de amortizaciones; en términos de lo dispuesto en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, correspondía a la demandada la carga de la prueba y en consecuencia, ésta debió desvirtuar la referida negativa de la demandante, es decir, debió demostrar que notificó a la impetrante, ya sea el aviso de retención o la “propuesta de cédula de determinación”, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Conforme a lo anterior, toda vez que en la especie no se acreditó que se hubiera notificado a la actora que se encontraba obligada a realizar descuentos a sus trabajadores por concepto de amortizaciones y sin embargo se le condenó al pago de ese concepto, es evidente que la resolución impugnada fue emitida en contravención de los artículos 29, fracción III, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores; así como 26, 27, primer párrafo, 42, 44, 45, 48, 50 y 52 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores.

Sustenta lo anterior, la tesis III-TASS-1842, emitida por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la Revista de dicho Órgano jurisdiccional, tercera época, año III, número 32, agosto de mil novecientos noventa, página 26; de rubro y texto siguientes:

“NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACION TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.- Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

47 de 88

motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles”.

Cabe señalar que no asiste razón a la autoridad, al señalar que el aviso de mérito lo podía conocer la actora a través del sitio de internet del Instituto en términos del artículo 44 del Reglamento de Inscripción, pago de aportaciones y entero de descuentos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; toda vez que no acreditó la publicación de dichos avisos en el portal en cuestión, por lo que, resulta contradictorio con las disposiciones de los artículos 27 y 44 del Reglamento de mérito.

Es aplicable en la especie, el criterio VI-TASR-XXXVI-94, emitido por la entonces Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de dicho Órgano Jurisdiccional, sexta época, año III, número 29, mayo de dos mil diez, página 234; de rubro y texto siguientes:

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE AMORTIZACIONES OMISAS, SUPUESTO EN EL CUAL NO SUSTITUYE AL AVISO DE RETENCIÓN AL PATRÓN.- Debe distinguirse entre la propuesta de cédula de determinación que emite la autoridad para el cumplimiento voluntario y oportuno de las obligaciones a cargo del patrón; de la resolución liquidatoria que emite en ejercicio de sus facultades legales, cuando éste no ha dado cumplimiento en tiempo y forma a dichas obligaciones, lo que denota la justificación legal prevista en los artículos 24 y 42 del Reglamento de Inscripción, pago de aportaciones y entero de descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, respecto de que la propuesta en comento pueda hacer las veces del aviso de retención respectivo; independientemente de lo anterior, de aceptar a la

liquidación definitiva como el aviso en comento, implicaría dos cuestiones fundamentales, a saber: 1.- La duplicidad de los avisos, cuando sin acreditarlo, la autoridad afirma haber dado aviso previo; y, 2.- Si la resolución liquidatoria fuera dicho aviso, la obligación a cargo del patrón, iniciaría a partir de su notificación, acorde a los diversos numerales 42 y 46 del reglamento en cita; por lo cual, el hecho de que en el acto impugnado se liquiden amortizaciones omisas por periodos anteriores, se contrapone diametralmente con las disposiciones legales en comento, ya que resulta inconcuso que en la especie no se le está informando al patrón que debe iniciar determinada retención a su trabajador, sino que directamente se le está requiriendo de pago por las retenciones que no llevó a cabo en un periodo anterior, del que no se le dio aviso previo.

De acuerdo a lo antes expuesto, esta Sala concluye que, si bien la actora tiene la obligación de cumplir cabalmente con sus obligaciones al realizar el pago de las amortizaciones, la autoridad al no haber cumplido con la obligación correlativa de notificación, no debe considerarlo como una omisión, por ende, no es susceptible de calcularse en la multa.

En esa tesitura, queda plenamente comprobado que con la emisión de la resolución impugnada en la parte en la que se determinó un crédito por concepto de amortizaciones, se violó en perjuicio de la hoy actora lo dispuesto en los artículos 29, fracción III de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; así como 26, 27, primer párrafo, 42, 44, 45, 48, 50 y 52 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, actualizándose con ello la hipótesis de ilegalidad contenida en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, con fundamento en lo previsto en el artículo 52, fracción IV, de la ley adjetiva en comento, se declara la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos que más adelante se precisan.

Por otra parte, este Juzgador estima que asiste razón a la accionante, en lo tocante a la demandada fue omisa en establecer

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

ACTORA: *** ***** ***** ** *******

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

49 de 88

la forma en que calculó la actualización y recargos, de conformidad con lo siguiente.

En efecto, a fin que se considere debidamente fundada y motivada la resolución impugnada, respecto al monto actualizado del crédito fiscal y los recargos correspondientes determinados a su cargo, es necesario que en dicho acto de autoridad se precisen los procedimientos para la obtención de los montos, debiendo citar en su caso, respecto a la actualización de las contribuciones omitidas realizada, la fuente de donde se tomaron los factores de actualización, ello con el fin que los contribuyentes estén en posibilidad de verificar que se han aplicado los factores correctos, y que el cálculo se ha apegado a derecho, pues de otra forma al no tener conocimiento de los elementos mencionados, la contribuyente se encuentra imposibilitada para hacer dicha verificación, quedando en completo estado de indefensión.

En ese sentido, para efectos de la actualización de contribuciones o aprovechamientos, el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación dispone:

“Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para

cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.”

Bajo la anterior directriz, ante la omisión en los pagos que deben efectuarse por concepto de contribuciones, dentro de los términos legales previstos para tal efecto, los montos correspondientes deben actualizarse desde el mes en que se debió efectuar el pago y hasta que éste se realice.

En esa virtud es conveniente remitirse al contenido del artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, en el cual se establece:

“Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

(...)”.

Conforme al numeral transcrito, el factor de actualización que debe aplicarse a las cantidades que se deben actualizar se obtiene dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el Índice del mes anterior al más antiguo de ese periodo.

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

ACTORA: *** ** ******

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

51 de 88

Sin embargo, del análisis practicado a la resolución controvertida, se advierte que la autoridad no precisó los factores de actualización, así como las operaciones aritméticas seguidas para la obtención de la cantidad total a las que hace referencia, indicando los Índices Nacionales de Precios al Consumidor utilizados para la obtención de los factores de actualización, y la fecha de publicación de los mismos; en virtud de lo cual, es inconcuso que la resolución impugnada no se encuentra motivada con relación a la actualización de la cantidad del crédito determinado, en tanto que no se precisan los elementos que otorguen la posibilidad a la contribuyente hoy actora de tener conocimiento pleno de la forma en que la autoridad obtuvo la cantidad que señala por ese concepto.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 66/2011, por contradicción de tesis, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, de mayo de dos mil once, página 451, de rubro y contenido siguientes:

“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO. Para que la resolución emitida por la autoridad hacendaria, en el rubro de actualizaciones, esté debidamente fundada, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, de manera que se genere certidumbre al gobernado sobre la forma en

que se obtuvo la cuantía correspondiente, sin embargo respecto de dichos valores que son calculados por el Banco de México, conforme al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, es innecesario que en las resoluciones respectivas se citen además las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia del procedimiento seguido al efecto, toda vez que, en su caso, la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal y puede ser materia de análisis si el particular afectado considera ilegal una disposición de observancia general aplicada en su perjuicio en el procedimiento que precedió a la resolución expresamente impugnada y no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal.”

Asimismo, cobra aplicación la tesis III-TA-S-II-29, sustentada por Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Fiscal, publicada en la revista del mismo órgano, de la tercera época, año X, número 120, de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la cual se establece:

“ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS.- SU FUNDAMENTACIÓN.- A fin de que se considere debidamente fundada y motivada la resolución que determine el importe de los accesorios, es necesario que en ésta se cite la fuente de donde se tomaron los factores de actualización y de los porcentajes aplicados, pues en caso contrario se impide al contribuyente verificar su debida determinación.”

Misma situación acontece respecto a los recargos determinados, pues del análisis de la resolución impugnada, se advierte que en el último párrafo de la página 2 (folio 78 de autos), la autoridad invocó el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, refiriendo el procedimiento previsto por éste, para calcular dicho concepto, el cual es aplicable en el presente caso.

Lo anterior, toda vez que, en términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, los recargos se constituyen como las cantidades que, por concepto de indemnización, los contribuyentes se encuentran obligados a enterar al fisco federal en virtud de la omisión referida; los cuales, además, en términos de lo señalado en el último párrafo del artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, así como en el segundo párrafo del artículo 3 del mismo ordenamiento, son de naturaleza accesoria.

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

ACTORA: *** ***** ***** ** *******

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

53 de 88

En apoyo a lo expuesto, en lo conducente, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 33/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la novena época, tomo XXIX, de abril de dos mil nueve, página 722, de rubro y contenido siguientes:

“RECARGOS FISCALES POR MORA. LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN. El artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación determina que los recargos y sanciones son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas, de lo que deriva que los recargos por mora, regulados por el artículo 21 del código citado, están sujetos a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, en atención a que para analizar la constitucionalidad de los citados recargos por mora, tales principios no deben apreciarse como si se tratara de contribuciones, pues en materia de recargos se cumplen de manera especial, ya que deben considerarse elementos esencialmente iguales a los que corresponden para la determinación de intereses o réditos, tales como: a) el monto de la cantidad adeudada en concepto de crédito fiscal principal, b) el lapso de la mora, y c) los tipos de tasa de interés manejados o determinados durante la mora. En consecuencia, el artículo 21 del mencionado código, no viola los principios constitucionales de referencia, pues el hecho de que exista un sistema de actualización de contribuciones y otro diferente para los recargos, no evidencia la inequidad de dicho numeral, ya que con la actualización de las contribuciones no se pretende establecer un valor real en términos cifrados, sino económicos, con respecto al monto de éstas, mientras que con los recargos se busca indemnizar al fisco por el retardo del contribuyente en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones fiscales de pago, por lo que no es verdad que se trate de una misma situación regulada con dos reglas distintas, sino más bien, de dos situaciones diferentes, regidas por normas diversas, y cuya distinción es

evidente si se analizan las características de uno y otro caso; además, el sistema de recargos fiscales se aplica a todos los contribuyentes por igual siempre que incurran en mora, motivo por el cual no se transgrede el principio de equidad tributaria.”

Sin embargo, **es fundado** el agravio de la actora, pues del acto impugnado no se advierte el desarrollo del procedimiento para la obtención de los recargos, esto es, los cálculos y operaciones realizadas para la determinación de dicho concepto, limitándose a señalar en la página 4 el total determinado por dicho concepto (foja 0080 de autos), esto es, la cantidad de \$33,577.60 (treinta y tres mil, quinientos setenta y siete pesos 60/100 moneda nacional), precisando que el periodo de vigencia era al 17 de diciembre de 2025.

En efecto, la autoridad omite precisar de dónde obtuvo la cantidad específicamente determinada por recargos, así como los factores y/o tasas utilizados, lo que deja en estado de indefensión a la demandante, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 38, fracción VI del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apoya lo expuesto, en lo conducente, la tesis VI.20.81 A, emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la novena época, tomo V, de febrero de mil novecientos noventa y siete, página 785, en la cual se establece:

“RECARGOS. LA RESOLUCION QUE REQUIERE SU PAGO, ES ILEGAL CUANDO OMITE PRECISAR LAS OPERACIONES ARITMETICAS PARA CALCULARLOS. De la recta interpretación del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que el procedimiento establecido para determinar el monto de los recargos causados por la falta de pago oportuno de un crédito fiscal, implica necesariamente la realización de operaciones aritméticas aplicando porcentajes fijados en el lapso transcurrido desde el momento en que es exigible dicho crédito fiscal, hasta la fecha de su liquidación; por tanto, la resolución mediante la cual se requiere el pago de recargos en la que se omite precisar las operaciones aritméticas que sirvieron para calcularlos, infringe el artículo 38, fracción III, del ordenamiento legal citado, pues en esa hipótesis, dicho acto administrativo carece de

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

55 de 88

fundamentación y motivación, impidiendo al contribuyente verificar si la cuantificación de la obligación tributaria aludida se realizó correctamente por la autoridad hacendaria, no siendo óbice para así estimarlo que el requerimiento se realice a un tercero que garantizó el pago de los recargos por una cantidad superior a la suma requerida por tal concepto.”

Así, las omisiones apuntadas conllevan a que la resolución impugnada no cumpla la garantía formal de fundamentación y motivación establecida en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, respecto a la determinación de los conceptos de actualización y recargos del crédito determinado a cargo de la actora; en consecuencia, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEXTO. En los conceptos de impugnación **CINCO** del escrito de demanda, y **TRES** del escrito de ampliación de demanda, la actora manifestó concretamente lo siguiente:

Que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, pues contraviene lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad demandada no logra acreditar la relación laboral entre los trabajadores contenidos en la resolución impugnada y su mandante.

Señaló que la autoridad emitió su liquidación indebidamente fundada y motivada, pues ante su negativa lisa y llana de la existencia de relación laboral, correspondía a ésta

acreditar la misma, es decir, que la demandada debía exhibir las certificaciones de las cuentas individuales con las cuales se acreditara la relación laboral.

Asimismo, dentro de su segundo escrito de ampliación, la actora manifestó que debe restarse valor probatorio a las documentales exhibidas por la demandada consistentes en las Constancias de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), toda vez que las mismas son insuficientes para acreditar la relación laboral entre las personas enlistadas dentro de las resoluciones determinantes y su representada.

Infiere que las documentales exhibidas por la demandada no contienen los elementos necesarios para determinar que existió una relación laboral como lo son la CURP y la fecha de recepción de los avisos, de ahí que no pueda dárseles valor probatorio, pues no existe certeza de la presentación de los avisos respectivos en los cuales tiene origen la relación laboral, acorde con los preceptos legales 4 y 6 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y entero de descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

La autoridad demandada al momento de formular su contestación a la ampliación exhibió la copia certificada de las constancias de relación laboral relativas a los créditos impugnados, asimismo, sostuvo la legalidad de las mismas.

A juicio del Magistrado Instructor de esta Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los conceptos de impugnación en estudio han resultado **INFUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

ACTORA: *** ***** ***** ** ******

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

57 de 88

En primer término, esta Instrucción primero analizará la objeción que realizó la parte actora, respecto al valor que se debe otorgar a las documentales que acompañó la autoridad al oficio de contestación a la demanda, pues aseguró que se tratan de copias simples, al carecer de la certificación correspondiente.

En los autos del expediente en que se actúa, se tienen a la vista las copias certificadas de las **Constancias de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)**, relativas a los créditos fiscales con **números de folio 15001253C4222579102**, correspondiente al **periodo 2025-03**, -fojas 92 a 97 de autos- (exhibidas por la autoridad al contestar la demanda) las cuales hacen prueba plena de conformidad con los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de documentales públicas.

Ahora bien, tal y como se dijo en párrafos *supra*, la parte actora en el escrito de ampliación a la demanda, pretendió restarles valor probatorio a dichas documentales, al manifestar que se tratan de simples copias fotostáticas, que carecen de certificación alguna por autoridad competente; sin embargo, a juicio de este Órgano Unitario dicha objeción resulta del todo ineficaz.

Ello es así, pues de la revisión que se efectúe a las copias certificadas de las **Constancias de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación**

Fiscal (TRM), relativas al crédito fiscal con número de folio 15001253C4222579102, correspondiente al periodo 2025-03, - fojas 92 a 97 de autos, se advierte que sí se encuentran debidamente certificadas ya que cumplen con los requisitos que establece el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Lo anterior, pues la jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 873, indica lo siguiente:

“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

59 de 88

cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 218/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 93/2014.

Tesis de jurisprudencia 2/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil dieciséis.”

De la jurisprudencia de referencia se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples.

Por tanto, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo, pues, en caso contrario, su valoración

quedará al prudente arbitrio judicial.

En tal virtud, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se traduce en la mención expresa de que **las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista**, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129, pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Ahora bien, en el folio 97 reverso de autos, corre agregada la certificación que la autoridad efectuó, la cual indica:

El suscrito **L. C. JORGE LUIS GAMA ANTAÑO** en mi carácter de **GERENTE DE RECAUDACIÓN FISCAL EN LA DELEGACIÓN REGIONAL ESTADO DE MÉXICO DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 1°, 23°, fracción I, último párrafo de la Ley del Instituto al que represento, artículos 1°, 3°, fracción VI, XXVI, 4°, fracción XX, 5°, párrafo segundo, 6° y 24° del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2008, y sus reformas publicadas en el mismo Órgano Oficial los días 9 octubre de 2012 y 31 de julio de 2017, vigente al día siguiente de su publicación, mismos que otorgan la facultad al suscrito para representar legalmente al Instituto, en su carácter de Organismo Fiscal Autónomo, así como en los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 11° del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil doce y sus reformas; así como el **artículo Único del "ACUERDO por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores"** emitido por el H. Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a propuesta del Director General mediante resolución RCA-3822-06/12, tomada en la Sesión Ordinaria número 734, celebrada el 27 de Junio de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto del 2012, **en relación con la fracción XI, del Artículo Único del "ACUERDO que reforma al similar que**

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

ACTORA: *** ***** ***** ** ******

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

61 de 88

determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2021, en cumplimiento a la Resolución RCA-10255-10/21, tomada por el H. Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, celebrada el 27 de octubre de 2021; **CERTIFICA** que los presentes documentos **SON LA IMPRESIÓN FIEL Y EXACTA DE LA INFORMACIÓN QUE SE TUVO A LA VISTA del SISTEMA INSTITUCIONAL TRM,** consistentes en la **CONSTANCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM) a cargo del contribuyente ***** ***** ** ** ** ** ** ***, con N.R.P: *********, correspondiente al 03 Bimestre de 2025, derivada de la información electrónica que se conserva en medios magnéticos y digitales con que cuenta este Instituto, con base al Convenio que se tiene suscrito con el IMSS, proveniente de documentación presentada por el propio contribuyente, en su carácter de patrón, constan de SEIS fojas útiles por anverso, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, expidiéndose la presente en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a 19 de febrero de 2026.-

PROTESTO LO NECESARIO

(Rúbrica)

**L. C. JORGE LUIS GAMA ANTAÑO
GERENTE DE RECAUDACIÓN FISCAL
DE LA DELEGACIÓN REGIONAL ESTADO DE MÉXICO
DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

De la transcripción anterior, se aprecia que el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Estado de México del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, hizo constar en la certificación respectiva que, las probanzas que exhibe son **copia fiel de los originales que obran en los archivos de ese Instituto**, así como el número de hojas; además de que, a manera de ejemplo, el funcionario que la expidió,

fundó su competencia “para expedir la certificación de mérito”, entre otros, en los artículos 23, fracción I, y 30, fracción XI, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 3, fracción VI, 4, fracción XX, 5, segundo párrafo y 24 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia de facultades como Organismo Fiscal Autónomo, en relación al Considerando Único, último párrafo, fracción XI del acuerdo por el que se Determina la Circunscripción Territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cuyo contenido es el siguiente:

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

Artículo 23. El Director General tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

I. Representar legalmente al Instituto con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal. Estas facultades las ejercerá en la forma en que acuerde el Consejo de Administración.

El Director General podrá delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje así como otorgar y revocar poderes generales o especiales.

Las facultades que correspondan al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, de conformidad con el Artículo 30 de esta Ley, se ejercerán por el Director General y el demás personal que expresamente se indique en el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia de facultades como organismo fiscal autónomo.

(...)

Artículo 30. Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

(...)

XI.- Las demás previstas en la Ley.

PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.

ACTORA: ***** ***** ***** ** ****

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

63 de 88

**REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO
NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS
TRABAJADORES EN MATERIA DE FACULTADES COMO
ORGANISMO FISCAL AUTONOMO**

Artículo 3. El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:

(...)

VI. Expedir certificaciones de los documentos y expedientes para su remisión a las autoridades correspondientes;

(...)

Artículo 4. El personal del Instituto cuyas facultades se determinan en el presente Reglamento es el siguiente:

(...)

XX. Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales;

(...)

Artículo 5.

(...)

El personal del Instituto a que se refieren las fracciones III, XII y XIV del artículo anterior, ejercerá sus facultades dentro de la circunscripción territorial que les determine el Consejo de Administración del Instituto a propuesta del Director General del mismo.

(...)

Artículo 24. Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales ejercerán las facultades previstas en el artículo 3o. de este Reglamento, con excepción de las fracciones II, V, XXIV, XXV, XXX, XXXIII, XXXV, XXXVI y XXXVII.

**ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA
CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA CUAL**

**EJERCERÁN SUS FACULTADES LAS AUTORIDADES
DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

(...)

Artículo Único.- Se acuerda la circunscripción territorial en que las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ejercerán sus atribuciones en materia fiscal, para quedar de la siguiente manera:

(...)

XI. Estado de México Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de México

En esa tesitura, puesto que el propio Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en sus artículos 3, fracción VI, 4, fracción XX, 5, segundo párrafo y 24, establecen que las unidades administrativas facultadas para llevar a cabo la representación legal y defensa jurídica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, en el caso, el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Estado de México del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que se encuentra facultada expresamente para **expedir certificaciones de los documentos y expedientes para su remisión a las autoridades correspondientes**, es evidente que la certificación expedida por dicha autoridad se encuentra ajustada a derecho.

Criterio similar fue sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis I.6o.C.40 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Junio de 1998, en la página 631, cuyo contenido es:

**“COPIAS, FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE. LA TIENEN
LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI LA LEY
CORRESPONDIENTE LOS AUTORIZA PARA ELLO,
RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS
ARCHIVOS, SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA. Los**

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

ACTORA: ***** ** ****

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

65 de 88

funcionarios públicos tendrán facultad para la certificación de copias, si la ley correspondiente los autoriza para ello, respecto de documentos que obren en sus archivos, sobre asuntos de su competencia, pero no en relación a otros documentos cuya actividad se encomiende por disposición legal a un funcionario o servidor público que no solamente ejerza una función pública, sino que además esté investido de fe pública, lo que implica cuestiones distintas, ya que no todo funcionario por el hecho de serlo tiene la facultad para poder emitir actos de fe, sino que sólo lo estarán aquellos a quienes la ley se la confiera a virtud de sus propias funciones.”

Bajo este orden de ideas, es evidente que las probanzas exhibidas por el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Estado de México del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al contestar la demanda, se tratan de copias certificadas que fueron expedidas por una autoridad que cuenta con facultades para certificar, tal y como se observa del análisis que esta Sala realizó a los fundamentos legales que citó para dichos efectos.

Al mismo tiempo, de la lectura que se efectúe al texto de la certificación en comento, visible en autos a foja 97 reverso de autos, se aprecian los siguientes datos:

✓ Que consisten en las Constancias de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), a nombre del contribuyente *****
***** ** ****, con N.R.P: ***** , correspondientes al periodo **2025-03**.

✓ Que constan de dos fojas útiles por anverso, las cuales son copia fiel y exacta de los originales que tuvo a la vista.

Elementos que, corroboran la certeza en esta Sala sobre las características específicas de las condiciones en que fueron elaboradas, esto es, el número de fojas certificadas, y que se tratan de una copia fiel de las originales que integran el expediente del que deriva la resolución impugnada.

Este Juzgador estima **infundados** los argumentos formulados por la parte actora, dado que el requisito relativo a la firma autógrafa, únicamente es aplicable a los actos de molestia que deban notificar a los particulares de conformidad con el artículo 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación, siendo que las certificaciones no son actos de molestia que deban notificarse a la actora, en tanto que en ellas la autoridad únicamente hizo constar el cotejo que realizó de las documentales que certificaba.

En esas condiciones, dicha situación genera que este Juzgador otorgue valor probatorio pleno, a las copias certificadas que la autoridad demandada exhibió, en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por tratarse de documentales de carácter público; preceptos legales que establecen:

“Artículo 46. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.”

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

67 de 88

“Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”

“Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.”

Ello es así, toda vez que las copias certificadas de los documentos que se describieron en párrafos *supra*, fueron expedidas por autoridad competente para certificar, en los términos que el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores faculta al Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Estado de México del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Así las cosas, es evidente que, contrario al dicho de la actora, las probanzas que fueron exhibidas en este juicio por la demandada, sí se encuentra certificada por autoridad competente, siendo innecesario que la enjuiciada exhibiera los documentos originales.

Sentado lo anterior, se tiene que la Determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con números de folio **15001253C4222579102 de 08 de diciembre de 2025, correspondiente al periodo 2025-03**, emitidas por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Estado de México del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se encuentra debidamente fundada y motivada, como lo exigen los artículos 16 de la Constitución Federal y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Al efecto, los artículos 3, fracciones I y II, 4, 5, 6 y 11 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establecen:

“Artículo 3. Los patrones están obligados a:

I. Inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto;

II. Presentar al Instituto los avisos de altas, bajas, modificación de salario base de aportación, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores que requiera el Instituto”.

“Artículo 4. El Instituto conservará en medios magnéticos, digitales, de microfilmación o de cualquier otra naturaleza que éste determine, la documentación e información contenida en los documentos originales presentados por los patrones en cumplimiento a sus obligaciones en materia de vivienda ante el Instituto.

El Instituto podrá expedir certificaciones de la documentación e información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables”.

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

69 de 88

“Artículo 5. Los formatos que el Instituto autorice para la individualización de las cantidades correspondientes por concepto de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para su abono en la subcuenta de vivienda y descuentos a cada trabajador, deberán contener la información necesaria para la identificación de patrones y trabajadores y serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

El diseño de los formatos será establecido por el Instituto y su presentación podrá ser, en su caso, mediante documento, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza que determine el Instituto. Estos formatos serán de libre reproducción”.

“Artículo 6. El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos para la simplificación y unificación de los procesos de inscripción, para el uso y presentación de avisos, cédulas de determinación y formatos a que se hace mención en el presente Capítulo, así como para la determinación y pago de aportaciones y entero de descuentos.

Los formatos convenidos entre el Instituto y el Instituto Mexicano del Seguro Social para la simplificación y unificación de los trámites referidos en el párrafo anterior deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Para el supuesto previsto en el primer párrafo de este artículo, la presentación de los avisos a los que se encuentren obligados los patrones se llevará a cabo en las unidades administrativas o lugares que determine el Instituto Mexicano del Seguro Social, y tendrán la misma validez ante el Instituto”.

“Artículo 11. Los patrones deberán inscribir a sus trabajadores en las oficinas y medios autorizados para tal efecto por el Instituto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inicio de la relación laboral. En el caso de trabajadores que presten sus servicios a varios patrones, la obligación de inscribirlos será para cada patrón”.

De los numerales transcritos, se desprende que los patrones están obligados a inscribir a sus trabajadores en las oficinas y medios autorizados, así como que el Instituto conservará en medios magnéticos, digitales, de microfilmación o de cualquier

otra naturaleza que éste determine, la documentación e información que presenten los patrones en cumplimiento de sus obligaciones, de la cual podrá expedir certificaciones, y que el Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social la simplificación y unificación de los procesos de inscripción, para el uso y presentación de avisos, así como que los avisos que los patrones presenten ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, tienen la misma validez para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Por tanto, las resoluciones combatidas cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, dado que la actora sí tiene nexos laborales con las personas que aparecen listadas en las resoluciones.

Lo anterior es así, puesto que la autoridad ante la negativa lisa y llana que formuló la parte actora, en el sentido de tener relación laboral con las personas que se encuentran señaladas en las resoluciones, exhibió con su contestación de demanda la certificación de la “Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)”, mismas que se encuentran a fojas 92 y 97 de autos, probanza que hace prueba plena en términos de los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En efecto, con la probanza precisada en el párrafo anterior, se acredita la existencia de la relación laboral a que se refieren los artículos 12, fracción I de la Ley del Seguro Social, 8, 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, entre las personas listadas en las resoluciones combatidas y la empresa actora, puesto que en la “Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)”, se

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

71 de 88

precisa que las personas que indica son trabajadores del patrón que tiene como registro patronal el No. *****, el cual precisamente corresponde a ***** **, tal como se advierte de la resolución combatida.

Por tanto, con la certificación de la “Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)”, se demuestra el nexo laboral entre las personas que aparecen en las resoluciones impugnadas y la parte actora, pues, como ya se analizó, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, conforme a los artículos 3, 4, 5, 6 y 11 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, conserva la información que le proporcionan los patrones respecto de sus movimientos afiliatorios, a través de medios magnéticos, digitales electrónicos, ópticos, o magneto ópticos, **respecto de los cuales puede expedir certificaciones.**

Cabe señalar que una forma para cumplir con las obligaciones en materia de seguridad social (que cada vez se utiliza con más frecuencia, derivado del uso y acceso a la tecnología), es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza. En este supuesto, los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, **el número patronal de identificación electrónica** (tramitado de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto

Mexicano del Seguro Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación); este número patronal, se utiliza en sustitución de la firma autógrafa.

En ese sentido, tanto la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, como las certificaciones que de ésta expida el instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Esto significa que **la legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos a certificar la información** relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos, **en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica, que se insiste, es el sustituto de la firma autógrafa.**

Tiene aplicación con lo anterior la tesis aislada I.2o.A.25 A (10a.), de registro 2021728, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 906, de rubro y texto siguientes:

CONSTANCIAS DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM), EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en atención a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

ACTORA: *** ***** ***** ** *******

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

73 de 88

INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", **las Constancias de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación (TRM), expedidas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tienen pleno valor probatorio para desvirtuar la negativa lisa y llana de la relación laboral formulada por la parte patronal, pues, al igual que los estados de cuenta individuales exhibidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se trata de información que fue presentada por los patrones vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de naturaleza semejante, y que dicho organismo conserva en sistemas informáticos, pudiendo expedir certificaciones de tales datos, tal como lo establecen los artículos 3o., 4o., 5o. y 6o. del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, así como 3, 4 y 5 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; de modo que basta con que la entidad paraestatal exhiba en copia certificada la información extraída de su banco de datos, para que se considere que ésta fue proporcionada por el patrón y, en consecuencia, la carga de la prueba de demostrar lo contrario se revierta a este último.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 493/2019. Coesa Instalaciones. S. de R.L. de C.V. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretario: Aníbal Jesús García Cotonieto. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 202/2019. Gerente Contencioso Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 17 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretario: Ulises Oswaldo Rivera González

En este contexto, este Juzgador estima que con la certificación de la “Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)”, que exhibió la autoridad, se demuestra que las personas que aparecen en las resoluciones impugnadas son trabajadores de la parte actora, en tanto que tal certificación fue realizada por una autoridad competente, puesto que fue certificada por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Estado de México del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con fundamento en el artículo 3, fracción VI, 6 y 24 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, los cuales establecen:

“Artículo 3o. El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:

[...]

VI. Expedir certificaciones de los documentos y expedientes para su remisión a las autoridades correspondientes”.

“Artículo 6. La facultad de representar legalmente al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y los órganos jurisdiccionales, corresponde al Director General, al Subdirector General de Planeación y Finanzas, al Coordinador General de Recaudación Fiscal, a los Delegados Regionales, a los Representantes de la Dirección General, al Gerente Senior de lo Contencioso y Consultivo Fiscal, al Gerente Contencioso Fiscal, al Gerente de Asuntos Especiales y Defraudación Fiscal, a los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales, al Gerente de Servicios Legales, al Subgerente Contencioso Fiscal y a los Subgerentes de Cobranza Fiscal en Delegaciones Regionales.

Artículo 24. Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales ejercerán las facultades previstas en el artículo 3o. de este Reglamento, con excepción de las fracciones II, V, XXIV, XXV, XXX, XXXIII, XXXV, XXXVI y XXXVII.

Ante ello, se concluye que la certificación de referencia, fue realizada por la autoridad competente para ello, esto es, por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Estado

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

ACTORA: *** ***** ***** ** *******

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

75 de 88

de México del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo que la misma tiene valor probatorio pleno.

Tiene aplicación *por analogía* la jurisprudencia 2a./J.77/2014 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario de la Federación y su Gaceta, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, página 721, que dice:

“CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO. Acorde con los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla. En consecuencia, para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el empleador al cual se le expidió cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes.

En este sentido, se considera que la “Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)”, que exhibió la autoridad con su contestación de demanda:

1.- Proviene de la base de datos que tiene el Instituto demandado y que se conforma con la información que le proporciona el Instituto Mexicano del Seguro Social en términos del **“Convenio de colaboración para la afiliación, emisión, entrega, notificación, recaudación, fiscalización e intercambio de información administrativa y fiscal, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de 5 de julio de 2011 y su convenio modificatorio de 29 de noviembre de 2013”, y**

2.- Se advierte información como nombre del trabajador, número de seguridad social, fecha de alta, salario registrado en alta y salario en el periodo.

En tal virtud, la “Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)”, es el documento idóneo para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y la actora, ya que en ella aparece el nombre del trabajador, su número de seguridad social, la fecha de su alta, el salario registrado en el acta y el salario en el periodo, datos de los cuales esta Juzgadora tiene la certeza de que fueron presentados por la parte actora, dado que la autoridad los tiene en su base de datos o plataforma donde descarga la información que le comparte el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al respecto, se precisa que esta Instrucción tiene la certeza de que el Instituto Mexicano del Seguro Social efectivamente proporciona información afiliatoria obrero-patronal al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores,

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

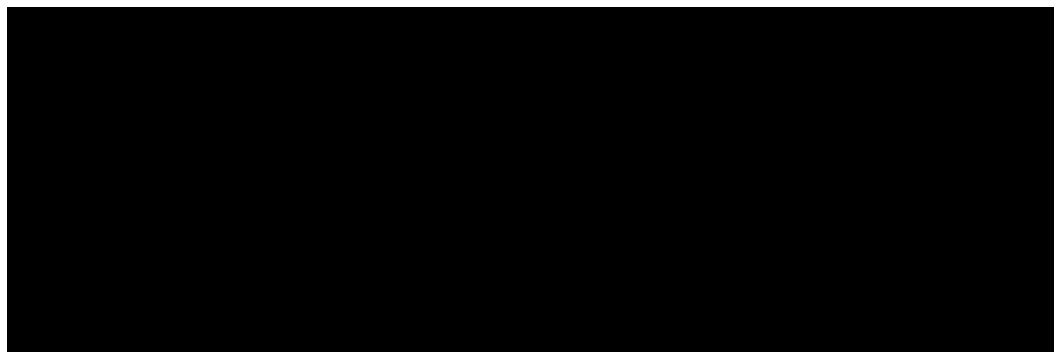
ACTORA: *** ***** ***** ** *******

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

77 de 88

dado que la autoridad con su contestación a la ampliación de demanda exhibió el “Convenio de colaboración para la afiliación, emisión, entrega, notificación, recaudación, fiscalización e intercambio de información administrativa y fiscal, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de 5 de julio de 2011”, el cual corre agregado en los folios 98 a 108 de autos.

Del convenio antes descrito, se desprende que se pactó la creación de una base de datos administrada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la cual éste último Instituto incorporaría los movimientos afiliatorios de los trabajadores que recibiera por parte de los patrones, y que esa base sería comunicada y compartida con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, convenio que está permitido por el artículo 6 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pues en las cláusulas Cuarta a Sexta se pactó lo siguiente:



En tal virtud, resulta dable considerar que la parte actora presentó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, la información afiliatoria de los trabajadores que se encuentran señalados en las resoluciones combatidas, y que el Instituto del Fondo Nacional para los Trabajadores, la retomó de la base de datos que comparte con referido Instituto, para determinar el cumplimiento de las obligaciones de la accionante, conclusión que se robustece porque la actora en ningún momento niega que haya presentado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, movimientos afiliatorios de las personas que se indican en la resolución combatida.

En este sentido, la “Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)”, exhibida por la autoridad goza de valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral, ante lo cual la demandante se encuentra obligada a cubrir las cantidades que se determinaron en dicha resolución por concepto de aportaciones y amortizaciones.

La conclusión a que llegó esta Instrucción, no varía con los argumentos formulados por la parte actora en su demanda de nulidad, los cuales ya se resumieron en párrafos anteriores; toda vez que no es necesario que la autoridad exhiba los avisos afiliatorios de las personas que aparecen en la resolución combatida, porque la certificación de la “Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)”, conforme a la tesis 2021728, que se transcribió anteriormente, es prueba suficiente para acreditar el nexo laboral, toda vez que hace prueba plena de la existencia de los hechos y datos que ahí se contienen, puesto que la misma se emitió con base en los movimientos afiliatorios que presenta el patrón y que el Instituto conserva en términos de los artículos 4 y 6 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

ACTORA: *** ** ******

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

79 de 88

Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de los cuales puede expedir certificaciones.

En efecto, esta Juzgadora concede valor probatorio a la certificación de la “Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)”, en virtud de haber sido expedida con base en las facultades derivadas de los artículos 3, 4, 5, 6 y 11 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de los cuales se advierte que el Instituto conserva la información presentada por los patrones, ya sea en formatos impresos o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, de los cuales podrá expedir certificaciones, y que los avisos que los patrones presenten ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, tienen la misma validez para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo que es innecesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias, con la exhibición de otras documentales, pues con la exhibición de la certificación de la citada constancia, se acredita que la actora presentó movimientos respecto de los trabajadores señalados en la resolución impugnada.

Ahora bien, la parte actora en ningún momento desvirtúa la información que consigna la “Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)”, por lo que se confirma que la parte actora en los

bimestres liquidados, efectivamente mantenía relación laboral con las personas por las que se determinó el crédito, dado que no exhibió ninguna prueba con la cual demuestre que dio de baja a esos trabajadores antes del periodo por el que se emitió la resolución.

En tal virtud, la certificación de la “Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)”, que exhibe la autoridad es prueba suficiente para acreditar la relación laboral entre las personas que aparecen en la resolución combatida y la parte actora, en tanto que ésta no exhibió alguna prueba con la que desvirtuara la información afiliatoria que aparece asentada en la citada constancia.

Por tanto, queda de manifiesto que la parte actora, sí tiene nexo laboral con las personas que aparecen listadas en las liquidaciones impugnadas, ante lo cual la demandante conforme a los artículos 3, 4, 5, 6 y 11 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, se encuentra obligada a cubrir las cantidades que se determinaron en dichas cédulas por concepto de aportaciones patronales y amortizaciones por créditos para la vivienda.

En ese sentido, toda vez que en el presente juicio quedó desvirtuada la negativa lisa y llana de la parte actora respecto de la relación laboral con las personas que se encontraban listadas en la resolución impugnada, ya que la autoridad exhibió los documentos idóneos para tal efecto, -como se precisó en párrafos supra-, sin que la actora demostrara que dichas personas durante el período liquidado no eran sus trabajadores, como era su obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia administrativa, **es evidente que faltó a la verdad ante este Órgano Jurisdiccional.**

PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.

ACTORA: ***** ** ****

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

81 de 88

En esos términos, es evidente que el promovente, al no conducirse con probidad cuya interpretación gramatical la da el Diccionario de la Real Academia Española como 1. f. honradez que es igual a rectitud de ánimo, integridad en el obrar; por su parte integridad es definida como lo que es íntegro que es a su vez un adjetivo. Dicho de una persona: Recta, proba, intachable- **pues al respecto negó tener una relación de trabajo con los trabajadores enlistados en la resolución impugnada cuando en el juicio quedó acreditada ésta.**

Así las cosas, el artículo 7-Bis de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 7o Bis. Las partes, representantes legales, autorizados, delegados, testigos, peritos y cualquier otra persona, tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes y funcionarios del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan; en caso contrario, el Magistrado Instructor, los Magistrados Presidentes de las Secciones o el Magistrado Presidente del Tribunal, previo apercibimiento, podrán imponer a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en la falta en la diligencia o comparecencia, una multa entre cien y mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que se incurrió en la falta. De igual manera, podrá imponerse una multa, con esos parámetros, a quien interponga demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes.”

(El énfasis es nuestro).

El numeral antes transcrito es claro en establecer que las partes, representantes legales, autorizados, delegados, testigos, peritos y cualquier otra persona, tienen el deber de conducirse con **probidad y respeto hacia sus contrapartes y funcionarios del Tribunal en todos los escritos**, y que en caso contrario, el Magistrado Instructor, los Magistrados Presidentes de las Secciones o el Magistrado Presidente del Tribunal, previo apercibimiento, podrán imponer a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en la falta en la diligencia o comparecencia.

Establecido lo anterior y, como hecho notorio que se invoca en términos de la tesis No. V.3o.15 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, visible en la página 1301, cuyo rubro y texto son:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. Se considera que constituyen hechos notorios para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aquellos de los cuales tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional, pues al ser los Magistrados integrantes del citado órgano colegiado quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria, en términos del primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, pueden invocar e introducir el criterio ahí sustentado en diverso juicio fiscal, puesto que si en un justiciable conexo al de que se trate ya se emitió resolución, válidamente puede hacerse notar ese hecho y apoyarse en él, aun cuando las partes no lo hubiesen mencionado, bastando que se tenga a la vista dicha resolución para invocarla, pues es una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercer para resolver una contienda jurisdiccional, máxime si una de las partes lo señaló como prueba, pues en ese caso menos aún puede soslayarse su examen.”

Esta Sala advirtió, al encontrarse en esta misma Ponencia, el juicio de nulidad **2294/24-11-01-4**, cuyo promovente fue ***** *******, en su carácter de representante legal de ******* ***** ** ******* en donde por sentencia de 06 de marzo de 2025, fue apercibido en los siguientes términos:

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

83 de 88

“(…)

“**Por lo tanto**, con fundamento en el artículo 7 bis de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **APERCIBE** a la demandante para que, en los subsecuentes juicios que interponga en este Tribunal, se abstenga de hacer valer agravios que faltan a la verdad, ya que de lo contrario, se le podría imponer a la persona firmante de la promoción **una multa mínima por el equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización**, de conformidad con el artículo 20 transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis”.

La transcripción que antecede evidencia que en el juicio de nulidad **2294/24-11-01-4**, se apercibió a ***** *******, en su carácter de representante legal de ********* **** ******* con fundamento en el artículo 7 bis de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que, en los subsecuentes juicios que interponga en este Tribunal, se abstenga de hacer valer agravios que faltan a la verdad, ya que de lo contrario, se le podría imponer a la persona firmante de la promoción **una multa mínima por el equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Apercibimiento que se formuló en tanto que en aquellos juicios negó la relación laboral de las personas enlistadas en la resolución impugnada; sin embargo, en el mismo quedó acreditada ésta. Situación que ahora se repite en el juicio que nos ocupa, en

donde el promovente *** ***** *****, en su carácter de representante legal de ***** ***** ***** ** ***** negó la relación laboral de las personas enlistadas en la resolución impugnada, misma que también quedó acreditada; lo que hace evidente que el promovente sigue conduciéndose con agravios que faltan a la verdad, cuestión que transgrede lo dispuesto por el artículo 7 bis de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numeral que impone a las partes el deber de conducirse con **probidad**, esto es, con un dicho recto, intachable; lo cual no acontece y sanciona el numeral en cita, que dispone que de conducirse en forma contraria, esto es, conducirse con agravios que falten a la verdad, traerá como consecuencia para el promovente la imposición de una multa, previo apercibimiento.

De modo que, al haberse apercibido al promovente *** ***** ***** *****, en su carácter de representante legal de ***** ***** ***** ** ***** en términos del artículo 7 bis de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo – cuestión que no se pone en tela de juicio- que de continuar con su conducta se le podría imponer a la persona firmante de la promoción **una multa mínima por el equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, de conformidad con el artículo 20 transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Así como que el promovente ha continuado con su conducta de faltar a la verdad ante Tribunal, se hace efectivo el apercibimiento señalado en el juicio **2294/24-11-01-4** a la promovente *** ***** *****, firmante de la demanda del juicio de nulidad de dicho juicio, así como del juicio de nulidad que nos ocupa, y **se le impone una multa equivalente a cien veces el**

PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

85 de 88

valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo 20 transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, la cual equivale a \$11,731.00.

En virtud de lo anterior, mediante atento oficio que se dirija a la **Administración Desconcentrada de Recaudación México “2” del Servicio de Administración Tributaria**, remítase copia certificada de la presente sentencia para que proceda a hacer efectiva la multa antes aludida a la C. ***** *******, en su carácter de representante legal de ********* firmante del escrito inicial de demanda y promovente de la demanda, de conformidad con el artículo 7-Bis de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Una vez precisado lo anterior, se indica a la **Administración Desconcentrada de Recaudación México “2” del Servicio de Administración Tributaria**, que al C. ***** *******, en su carácter de representante legal de ********* puede ser localizado en el domicilio ubicado en: *********, por ser éste el domicilio señalado en el presente juicio para oír y recibir notificaciones, asimismo del análisis a las actuaciones del presente juicio en específico a las resoluciones determinantes y las constancias de

notificación, se desprende que tiene como domicilio patronal el ubicado en: ******* **** * * *** ***** ***** ** ***** **** *******, datos con los que únicamente cuenta esta Instrucción.

Finalmente, con fundamento en el artículo 36, fracciones VII, XII y XV de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con lo dispuesto en los diversos 7 bis y 8, fracciones III y XV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE APERCIBE NUEVAMENTE A LA PARTE ACTORA**, que se abstenga hacer valer agravios que faltan a la verdad, ya que de lo contrario, se le podría imponer a la persona firmante de la promoción **una multa mínima por el equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, de conformidad con el artículo 20 transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Bajo ese contexto, con fundamento en lo establecido en el artículo 52, fracción IV, de la ley adjetiva en comento, esta Juzgadora estima que lo procedente en el presente asunto es, declarar la NULIDAD de la resolución impugnada, **para el efecto que la autoridad demandada emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada**, en donde:

- a)** Reitere todo aquello que no fue materia de análisis en el presente asunto o que habiéndolo sido resultó infundado.
- b)** Se abstenga de liquidar el concepto de amortizaciones, únicamente por los trabajadores respecto de los cuales no notificó los avisos de retenciones.

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

ACTORA: ***** ***** ***** ** *****

EXPEDIENTE: 148/26-11-01-1

87 de 88

d) Precise los elementos y operaciones que tomó en consideración para determinar las actualizaciones y recargos.

e) Una vez realizado lo anterior, determine el crédito fiscal que conforme a derecho corresponda.

En estos términos, conviene hacer mención que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52, segundo párrafo, en relación con el numeral 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada deberá dar cumplimiento al presente fallo, **en un plazo máximo de un mes contado a partir de que éste quede firme.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 y 9, a contrario sensu; 58-1, 58-13, 50, 51, fracción IV y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, se resuelve:

I. Resultó **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada; en consecuencia,

II. No es de sobreseerse, ni se sobresee el presente juicio.

III. La parte actora acreditó **PARCIALMENTE** los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

IV. Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, la cual quedó debidamente descrita en el resultando primero de este fallo; para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

V. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado **José Alfonso Padilla Manjarrez** como Instructor en el presente juicio, ante la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

Magistrado José Alfonso Padilla Manjarrez
Instructor en el presente juicio

Mtra. Isavela Larisa Urrutia Nava
Secretaria de Acuerdos que da fe.

ILUN/abp

*“El 13 de mayo de 2026, la licenciada Isavela Larisa Urrutia Nava, secretario de acuerdos con adscripción a la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre del actor, representante legal y de empleados de la moral, número de registro patronal, folios INFONAVIT, domicilios particulares .Conste.” *dakt*